



**DP WORLD**  
PORTS & TERMINALS



**CARGO**

dpworld.com

DALC.DPWC.216.2023

Callao, 9 de agosto de 2023

Señor

**ANDRES OLGUIN CANALES**

Representante

**ADUANERA CAPRICORNIO S.A. AGENTES DE ADUANA**

Av. Dos de Mayo N° 671, Callao

Presente. –

Referencia: Expediente N° 048-2023-RCL/DPWC

Carta DALC.DPWC.208.2023

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 1 de agosto de 2023, con escrito de respuesta a la notificación de subsanación de admisibilidad del 4 de agosto de 2023, mediante el cual en representación de T & T INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A. nos reclaman la emisión de una nota de crédito por la Factura N° F001-00896591.

Señalan que el 18 de enero de 2023 numeraron la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) N° 118-2023-10-020892 bajo régimen de descarga directa, luego el 30 de enero de 2023 descargaron cinco (5) contenedores amparados en el Manifiesto N° 118-2023-194 y BL N° COSU6346596710.

Indican que el personal de **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPWC)** les informó que el BL fue tarjado de manera extemporánea debido a que la DAM fue numerada de manera tardía (8 horas después de la descarga), lo cual no se ajusta a la realidad ya que la DAM fue numerada doce (12) días antes del arribo de la nave. Asimismo, que a fin de evitar se les imponga una multa del 10% de la UIT procedieron a tarjar el BL a favor del depósito con cód. 4004 sin haber recibido una instrucción en ese sentido y les informaron que la rectificación tendría un costo de USD 28.00 más IGV.

Sostienen que **DPWC** presentó un expediente de rectificación de receptor ante aduanas y ante la demora en la respuesta de la autoridad se le solicitó liberar el BL de forma manual; sin embargo, no obtuvieron respuesta, por lo que el transcurso del tiempo con esa demora generó el servicio de uso de área operativa cuya facturación reclaman.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. Al respecto, mediante la Carta DALC.DPWC.208.2023 debidamente notificada el 2 de agosto de 2023 se le solicitó a **ADUANERA CAPRICORNIO S.A. AGENTES DE ADUANA (ADUANERA CAPRICORNIO)** que subsané el siguiente requisito de admisibilidad: i) copia simple del documento que acredite la representación, para lo cual debían presentar el original de la carta poder simple que los faculte a reclamar en nombre T & T INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A. por los servicios cobrados con la Factura N° F001-00896591.
2. Con fecha 4 de agosto de 2023, **ADUANERA CAPRICORNIO** dio respuesta a la Carta DALC.DPWC.208.2023 y adjuntó una carta poder de fecha 3 de agosto de 2023 con una firma editada (imagen pegada de firma) del señor





Oscar Torres Garcia, Gerente General de T & T INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., mediante la cual otorgan poder a **ADUANERA CAPRICORNIO** para que realicen las gestiones y presenten el reclamo por la Factura N° F001-00896591; y, ii) copia del certificado SUNARP de nombramiento del directorio de **ADUANERA CAPRICORNIO**.

3. Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley de Firmas y Certificados Digitales – Ley N° 27269 establece: *“La presente ley tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de la firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad. Entiéndase por firma electrónica cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita”*.
4. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM señala: *“La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita. En tal sentido, cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito se entenderá cumplido en relación con un documento electrónico si se utiliza una firma digital generada en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica. Lo establecido en el presente artículo y las demás disposiciones del presente Reglamento no excluyen el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas para los actos jurídicos y el otorgamiento de fe pública”*.
5. Del mismo modo, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM establece: *“Los documentos electrónicos firmados digitalmente dentro del marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica deberán ser admitidos como prueba en los procesos judiciales y/o procedimientos administrativos, siempre y cuando la firma digital haya sido realizada utilizando un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación con una Entidad de Registro o Verificación acreditada, salvo que se tratara de la misma entidad con ambas calidades y con la correspondiente acreditación para brindar ambos servicios, asimismo deberá haberse aplicado un software de firmas digitales acreditado ante la Autoridad Administrativa Competente. (...)”*.
6. En ese orden de ideas, se constata que la firma de la carta poder de fecha 3 de agosto de 2023 presentada por **ADUANERA CAPRICORNIO** no es una firma manuscrita del señor Oscar Torres Garcia, Gerente General de T & T INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., ni tampoco cumple con las características de la firma digital establecidas en la Ley de Firmas y Certificados Digitales – Ley N° 27269 y su Reglamento, ya que se trata de una firma editada, esto es, una imagen pegada de firma, por tanto dicho documento carece de validez y eficacia jurídica que conlleve una manifestación de voluntad, por lo que la referida carta poder no puede ser admitida dentro del presente procedimiento administrativo.
7. Al respecto, el inciso a) del artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L. aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN establece: *“Dentro del plazo para resolver DP WORLD CALLAO deberá evaluar si el reclamo se encuentra incurso en alguno de los siguientes casos: (...) a. Cuando el reclamante carezca de legítimo interés. (...) De verificarse alguno de estos supuestos, DP WORLD CALLAO expedirá una resolución declarando improcedente el reclamo”*.
8. En consecuencia, siendo que la carta poder presentada por **ADUANERA CAPRICORNIO** carece de validez y eficacia jurídica, esta no le otorgaría legitimidad para interponer el presente reclamo en representación de T & T INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., por lo que corresponde declarar el presente recurso de reclamo como **IMPROCEDENTE** al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L.





**DP WORLD**  
PORTS & TERMINALS

dpworld.com

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2020-CD-OSITRAN ustedes pueden presentar sus recursos impugnatorios por teléfono al número 206-6500 o por correo electrónico a la dirección electrónica [callao.reclamos@dpworld.com](mailto:callao.reclamos@dpworld.com).

Adicionalmente, considerando la coyuntura actual de emergencia sanitaria, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,

**MIRIAM DEL ROCÍO SARA REPETTO**  
Apoderada

